

CIM/ 790

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 18 AGO. 2009

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, que creó el programa de formación denominado "Maestría en Políticas y Gestión Públicas".

RESULTANDO: I) Que el inciso 2° de la norma citada en el Visto establece que los funcionarios presupuestados que accedan al subescalafón "CO3" Alta Conducción del escalafón de Conducción, deberán cursar el programa de formación creado por el inciso 1° de la mencionada disposición.

II) Que el Poder Ejecutivo debe determinar las condiciones relativas a la ejecución de dicha disposición, con el asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

RESULTANDO: Que en ese sentido corresponde definir todo lo relacionado tanto con su exigibilidad, así como con las consecuencias de la no aprobación del referido curso de formación.

2009/02008/00113

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Los funcionarios que accedan a los cargos o funciones del Subescalafón CO3 "Alta Conducción" del Escalafón CO "Conducción", deberán cursar el programa de formación denominado "Maestría en Políticas y Gestión Públicas" en el período lectivo inmediato a su designación.

En el caso de organismos en los que deban cursar varios funcionarios el programa que se reglamenta, quedará a cargo del Jarca del Inciso la determinación del orden correspondiente para su realización, a cuyos efectos podrá diferir la concurrencia de los funcionarios hasta 18 meses a partir de la respectiva designación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, la Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá los cupos que correspondan a cada Inciso, en atención a la disponibilidad presupuestal asignada por el artículo 35 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Artículo 2°.- Quienes no lo aprueben podrán realizarlo por única vez en la siguiente promoción.

La reglamentación de la evaluación del desempeño que dicte el Poder Ejecutivo establecerá el puntaje a asignar a quienes aprueben el programa denominado "Maestría en Políticas y Gestión Públicas", así como la evaluación insatisfactoria de quienes no lo aprueben.

Artículo 3°.- En todos los casos, una vez aprobado el programa de formación denominado "Maestría en Políticas y Gestión Públicas", la Oficina Nacional del

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Servicio Civil otorgará al funcionario un certificado de aprobación. A los efectos de obtener simultáneamente el título de magíster, los funcionarios deberán haber acreditado en forma fehaciente y antes del inicio del curso ante la institución universitaria correspondiente, que cuentan con la formación previa exigida para su obtención.

Artículo 4°.- La Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá las equivalencias de otros programas de formación con el que se reglamenta en este decreto, exonerando a quienes posean dichos títulos de cursar la "Maestría en Políticas y Gestión Públicas".

A tales efectos, los funcionarios eventualmente alcanzados por esta disposición deberán presentar ante la citada Oficina Nacional la documentación que avala la formación cursada, debiendo ésta expedirse antes del inicio de las clases correspondientes al período de que se trate.

Artículo 5°.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en coordinación con la institución universitaria que corresponda, la elaboración del reglamento del programa de formación "Maestría en Políticas y Gestión Públicas".

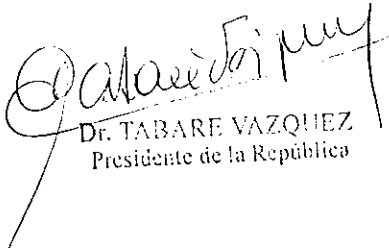
Artículo 6°.- Toda vez que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley N° 18.172, el procedimiento de selección de los cursantes del programa de formación se regulará por lo dispuesto en el Decreto N° 402/008 de 18 de agosto de 2008, sin perjuicio de lo que establece el artículo 3° del presente decreto, en cuanto a la obtención simultánea del título de magíster.

Artículo 7°.- Agrégase al literal a.2 del artículo 4° del Decreto N° 402/008 de 18 de agosto de 2008 el siguiente inciso:

"El cumplimiento de esta segunda etapa sólo se verificará en el caso de que como resultado de la primera el número de postulantes a evaluar supere el cupo de cursantes asignado a la promoción que se concurra."

Artículo 8°.- A los efectos de la inclusión de funcionarios pertenecientes al subescalafón CO2 "Conducción" en la "Maestría en Políticas y Gestión Públicas", el jerarca respectivo deberá fundamentar dicho requerimiento, no pudiendo incidir la participación de los mismos en el cupo asignado a los funcionarios pertenecientes al subescalafón CO3 "Alta Conducción".

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, etc.


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

